

CG636/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/072/PEF/96/2012.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DJ-IR-297/2012, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, adscrita a esta misma Dirección Jurídica, por medio del cual remite el oficio JDE 15-DF/0766/2012, signado por el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual notifica el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, de la resolución recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, oficio que medularmente consiste en lo siguiente:

(...)

1.- Con fecha 30 de abril de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó resolución en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, respecto de la queja promovida de oficio, en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

***PRIMERO.-** Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$186,990.00. M.N. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***TERCERO.-** En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***CUARTO.-** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

***QUINTO.-** Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en Avenida Cuauhtémoc, y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.*

***SEXTO.-** Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.*

***SÉPTIMO.-** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

***OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.*

***NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

La presente Resolución fue aprobada por mayoría por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día treinta de abril de 2012.

*2.- El día 05 de mayo de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente **JD/PE/APV/JD15DF/3/2012**, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, **NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO**, ordenado en el resolutivo quinto de la resolución antes citada; por lo tanto violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:*

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Se adjuntan a la presente los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

1) *Acta circunstanciada de la verificación del retiro de propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

2) *Copia certificada de la resolución de fecha 30 de abril de 2012 en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

II. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese el expediente con la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/072/PEF/96/2012**. -----*

***SEGUNDO.-** En virtud del análisis a las constancias que obran en el presente asunto, se advierte que el Lic. Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario del 15 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el Distrito Federal, informa el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo a lo ordenado en la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, conculcando lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----*

TERCERO.-** Ante tales circunstancias, se considera que el supuesto normativo que se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por la normatividad electoral vigente respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario. Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución; **b)** Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional; **c)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el código; o, **d)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, supuestos que en este caso no se actualizan, ya que los hechos referidos por el órgano desconcentrado se refieren al **incumplimiento del resolutivo quinto de la resolución en mención, en el cual la autoridad electoral ordena al Partido del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral de los elementos del equipamiento urbano, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, hechos causa del Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la resolución en comento; transgrediendo con dicho incumplimiento, lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario.-----

***CUARTO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia **admitase y dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las violaciones al artículo referido en el presente punto.-----*

***QUINTO.-** En virtud de lo antes expuesto, **emplácese** al Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento al Punto Resolutivo Quinto de la resolución del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, corréndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de **cinco días** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

***SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

*-Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. En atención a lo dispuesto en el punto **QUINTO** del proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/4014/2012**, de fecha catorce de mayo del año en curso, dirigido al C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por el que se le emplaza para que en el término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

IV. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahoga el emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha catorce de mayo del año en curso; escrito que en su parte medular establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 366 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudo ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DE ALEGATOS**, de conformidad con el acuerdo emitido el 14 de mayo del dos mil doce por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número **SCG/QCG/072/PEF/96/2012**, por lo que en esta acto se realizan las siguientes consideraciones:*

*Respecto al presunto incumplimiento a la resolución **JD/PE/APV/JD15DF/3/2012** relativa al retiro de propaganda Genérica en el Distrito Federal 15, en el cual se nos otorgó un término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, al respecto se hace de su conocimiento, que no se actualiza la citada omisión o incumplimiento, pues este instituto político realizó de manera puntual y estricta el retiro de toda la propaganda a que hace alusión la resolución en comento. En tal virtud, se reitera que no existe incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, por lo que, solicitamos a esta autoridad realice el monitoreo pertinente para cerciorarse de que dicha propaganda fue retirada.*

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco las siguientes probanzas:

- 1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses de nuestros representados.*
- 2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que favorezca a los intereses de nuestros representados.*

Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

***PRIMERO;** Se me tenga presentando en tiempo y forma, el escrito en los términos del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.*

***SEGUNDO.**- Que al no existir elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral, se deseche de plano el presente procedimiento administrativo sancionador.*

(...)”

V. Atento a lo anterior, con fecha treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa establece:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.**- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-
SEGUNDO.- Téngase al Partido del Trabajo por conducto de su Representante Propietario*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por desahogando en tiempo y forma el emplazamiento formulado por esta autoridad dentro del presente procedimiento.-----

***TERCERO.-** Toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario del ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el expediente en que se actúa, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, en vía de alegatos manifieste lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----*

***CUARTO.-** Gírese atento oficio al denunciado, en cumplimiento a lo establecido en el punto anterior.-----*

***QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

--

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

VI. En cumplimiento al punto **TERCERO** del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/4934/2012**, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, mediante el cual da vista al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, formule alegatos dentro del procedimiento de mérito, el cual le fue notificado en fecha dos de junio de dos mil doce.

VII. El seis de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formula alegatos en el presente procedimiento, mismo que en su parte medular establece lo siguiente:

"(...)

ALEGATOS

Respecto de la propaganda denunciada, manifiesto que el Partido del Trabajo DIO CUMPLIMIENTO CABAL a la sentencia emitida por el Consejo Distrital 15 del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Electoral en el Distrito Federal retirando toda la propaganda política fijada en elementos del equipamiento urbano, por lo que se precisa que este instituto político acató en todo momento los Puntos Resolutivos de dicha sentencia, y por ende, en el presente caso no debe sancionarse al partido político que represento.

Del expediente en que se actúa se desprende que no existen los elementos probatorios suficientes para acreditar que el Partido del Trabajo dejó de retirar los pendones denunciados, por lo tanto, no consta prueba convincente y necesaria para acreditar la responsabilidad de mi representado.

En ese orden de ideas, de realizar esta autoridad electoral la investigación a fin de determinar la falta de acatamiento a la ejecutoria dictada por el Consejo Distrital 15, podrá percatarse que no está colocada o fijada propaganda electoral alguna, atribuible a este Partido Político, por lo tanto se debe tener por cumplida dicha ejecutoria.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted Secretario del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO; Se me tenga presentando mediante este escrito desahogando en tiempo y forma la vista concedida mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Que al no existir elementos de convicción suficientes que acrediten la presunta conducta irregular, solicito se declare Infundado el presente procedimiento.

(...)"

VIII. El once de julio de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en alcance al oficio JDE 15-DF/0766/2012, el oficio CD 15-DF/0165/2012, signado por el licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada del oficio JDE 15-DF/0690/2012, por el que se notifica a la C. María del Carmen Gutiérrez Niebla, Representante del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, la resolución emitida por el Consejo Distrital en mención.

Asimismo, remite copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital celebrada el treinta de abril de dos mil doce.

IX. Con fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo:

"VISTO el oficio de cuenta, así como el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; y, 2) Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

X. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el día seis de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y su presidente Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012

desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente SCG/QCG/072/PEF/96/2012, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó por el incumplimiento a la resolución recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil doce, en la que en su Punto Resolutivo Quinto ordenó al Partido del Trabajo retirar en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución referida, la propaganda, materia del procedimiento que dio origen a la resolución incumplida, acción que no fue realizada, por lo cual el Lic. Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dio vista a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible al Partido del Trabajo respecto de la violación al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha cinco de mayo de dos mil doce que el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, realizó con motivo de la verificación del retiro de la propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución antes citada, y que remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, no hace valer causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, ya que ciñe sus alegaciones a señalar que ya fue retirada la propaganda que dio origen a esta queja, además, que este Instituto es incompetente para conocer del presente procedimiento por ser cuestiones del ámbito local, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal **no advirtió causal de improcedencia** alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

TERCERO. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada del incumplimiento de la resolución emitida dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

CUARTO. Que, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la litis planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ÓRGANO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO:

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- A) Copia certificada de la resolución recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012

- B)** Acta circunstanciada número CIRC35JD15/DF/05-05-12, realizada con motivo de la verificación del retiro de propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.
- C)** Copia certificada de la constancia de notificación de la resolución JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, a la C. María del Carmen Gutiérrez Niebla, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

- 1.- Que con fecha treinta de abril de dos mil doce, se dictó resolución dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012 por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en el que se ordenó al Partido del Trabajo retirar la propaganda electoral materia de la presente Resolución de las avenidas y ejes viales en un plazo que no excediera de 72 horas contadas a partir de la notificación de la misma.
- 2.- Que el mismo día se notificó la resolución de mérito a la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- 3.- Que como resultado de la verificación realizada el cinco de mayo del año en curso, por el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se constató que la propaganda materia de la resolución de marras, aún permanecía colocada en los elementos del equipamiento urbano.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos reviste el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 38, párrafos 1, inciso b) y 2, incisos a), b), c), d), e) y f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Al caso es aplicable el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 28/2010**, toda vez que establece los requisitos que se deben observar en una diligencia como la que realizó el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en relación con la verificación del retiro de propaganda electoral y/o política.

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercióró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de julio de 2008. —Mayoría de seis votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el actuar de la autoridad del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se apegó al principio de legalidad.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión por parte del Partido del Trabajo a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento de la resolución decretada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.

En el caso particular que nos ocupa, el licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio JDE 15-DF/0766/2012 notificó a esta autoridad, el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de la resolución recaída al expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, que en la parte que nos interesa dispuso lo siguiente:

"(...)

1.- Con fecha 30 de abril de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó resolución en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, respecto de la queja promovida de oficio, en contra del Partido del Trabajo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

***PRIMERO.-** Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

\$186,990.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.

QUINTO.- Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en Avenida Cuauhtémoc, y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.

SEXTO.- Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO.- Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada por mayoría por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día treinta de abril de 2012.

*2.- El día 05 de mayo de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente **JD/PE/APV/JD15DF/3/2012**, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, **NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO**, ordenado en el resolutivo quinto de la resolución antes citada; por lo tanto violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:*

Artículo 342

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Se adjuntan a la presente los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

3) *Acta circunstanciada de la verificación del retiro de propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

4) *Copia certificada de la resolución de fecha 30 de abril de 2012 en el expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.*

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que al Partido del Trabajo se le ordenó el retiro de la propaganda materia de la resolución citada en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dio cumplimiento al numeral séptimo de la resolución referida en términos del artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, además de entregar constancia de notificación a la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, el cual fue debidamente notificado el treinta de abril de dos mil doce a las once horas con treinta y ocho minutos.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación de la resolución de referencia, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año en curso, verificó que la propaganda de marras continuaba colocada en diversas avenidas y ejes viales que forman parte de los elementos del equipamiento urbano, por lo que se advirtió que el Partido del Trabajo no acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral.

A mayor abundamiento es de referir que, como ha quedado asentado, la notificación de la referida resolución se realizó el día treinta de abril de dos mil doce, por lo que se desprende la clara omisión por parte del Partido del Trabajo, al incumplir con la orden expresa del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Electoral en el Distrito Federal de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda ya referida, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma a través del contenido del Acta Circunstanciada de mérito, la cual atendiendo al término concedido al Partido del Trabajo para cumplir con la orden que le fue formulada, éste transcurrió del uno al tres de mayo del año en curso, siendo el día cinco la fecha en que se levantó el Acta ya señalada, por lo que en este orden de ideas, queda claro que el denunciado no acató la resolución de la autoridad electoral.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, las resoluciones de cualquier órgano de este Instituto, encuentran su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Así, de los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos presentados por el denunciado, el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que:

- Señala que la propaganda referida en el Acta Circunstanciada que se levantó por esta autoridad electoral, ya fue retirada.
- Que no se actualiza la citada omisión o incumplimiento a la resolución, pues ese instituto político realizó de manera puntual y estricta el retiro de toda la propaganda.
- Que no existen elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones opuestas por el denunciado las mismas devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto consistió en determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para lo cual resultaba necesario acreditar si continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano la propaganda materia de la

resolución que dio origen al presente procedimiento, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie, consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina. En este sentido, el denunciado señala que dicha propaganda ya fue retirada, sin aportar pruebas que avalen su dicho, o algún medio con el que pueda corroborarlo; aunado a ello ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido del Trabajo, incurrió en incumplimiento de la multicitada resolución, toda vez que existe acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por tanto, se advierte el incumplimiento por parte del denunciado a dar cumplimiento a lo ordenado por el fallo de marras, pues evidentemente el plazo improrrogable de 72 horas otorgado por la autoridad electoral para retirar la propaganda del equipamiento urbano, no fue acatado por el partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandatado por la autoridad distrital competente de este Instituto en la resolución de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra del Partido del Trabajo, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad del Partido del Trabajo, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Al respecto cabe citar el contenido del artículo 355, párrafos 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. (...)

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución."

En el artículo mencionado, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido del Trabajo.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es la hipótesis contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los partidos políticos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber ignorado la resolución emitida por un órgano delegacional de este Instituto, la cual le ordenaba realizar una acción en concreto, a la cual hizo caso omiso.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, ya que la infracción se refiere a no haber retirado la propaganda electoral denunciada en el término ordenado, por lo que se advierte que no existe pluralidad de conductas, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende el incumplimiento a una resolución emitida por una autoridad electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Al respecto, cabe precisar que el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de cumplir con los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, por tanto, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, quebranten el principio de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendentes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso particular, tal dispositivo se conculca con la omisión del partido denunciado, al no haber acatado el ordenamiento que el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal le dispuso al dictar la resolución ya referida.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior, es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido del Trabajo, consiste en inobservar lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral, en el periodo establecido en la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado por esta autoridad, el cual transcurrió del uno al tres de mayo del año en curso, puesto que seguía colocada el día cinco de mayo de la presente anualidad como se hace constar con el acta circunstanciada número CIRC35JD15/DF/05-05-12, levantada por el Órgano Distrital de este Instituto.
- c) **Lugar.** En elementos del equipamiento urbano situados en diversos domicilios del Distrito Federal, mismos que son señalados en el acta circunstanciada realizada por el Órgano Distrital de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Se estima que hubo intencionalidad por parte del Partido del Trabajo, en la infracción a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el denunciado tenía conocimiento de la resolución aprobada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, el mismo día en que fue dictada, esto es, el treinta de abril de dos mil doce, lo que quiere decir que el partido político denunciado contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie; en razón de lo anterior, se estima que existió la intención por parte del partido político referido de infringir la resolución de marras.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible advertir que el Partido Político denunciado haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito, por tanto, se considera que el partido tenido la intención de vulnerar la normatividad electoral federal.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento, hubiera acaecido en múltiples ocasiones.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se cometió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la resolución emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, sin que de los elementos que obran en autos, se desprenda que el citado instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Medios de ejecución

El incumplimiento aludido que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución, la omisión por parte del denunciado de retirar la propaganda electoral en cumplimiento a la resolución multicitada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el partido en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber acontecido su incumplimiento durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUP-RAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, cabe referir que no existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido del Trabajo ha sido sancionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la conculcación a lo previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo** por incumplir con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respeto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que es necesario tomar en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en cuenta la infracción cometida por el Partido del Trabajo, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

En este sentido, se señala lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en lo que concierne a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente los ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, los que fueron señalados en el acta circunstanciada anteriormente citada, y en la cual fue detectada la propaganda electoral denunciada, y la misma no fue retirada en el plazo concedido por esta autoridad, lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una **multa equivalente a 3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

c

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

A juicio de esta autoridad, la multa impuesta no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y se considera adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión del **Partido del Trabajo**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo que no era impedimento para que esta autoridad pudiera imponer la sanción que estimara pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, no es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se considera que la multa que se impone como sanción al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **CG431/2011**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$236'196,279.70** (Doscientos treinta seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.087%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/5963/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	REINTEGRO	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$19,683,023.31	\$983,262,94	\$18,699.00	\$18,718,459.37

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.087%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.098%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución por un total de **3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido del Trabajo, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de sus actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el Partido del Trabajo, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las

atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en **3,300 (tres mil trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$205,689.00 (doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/072/PEF/96/2012**

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**